



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

ACTA AUDIENCIA ESPECIAL FUERO SINDICAL

Numero de proceso: **FUERO 25307-31-05-001-2020- 00140-00**

Fecha inicio de audiencia: 9:41 A.M. 3 DE AGOSTO DE 2020

Fecha final de audiencia: 5:48 P.M. 3 DE AGOSTO DE 2020

SUJETOS DEL PROCESO

| | | |
|---------------------|--|---------|
| DEMANDANTE: | BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. | |
| REPRES LEGAL | BEATRIZ BONILLA CARDONA representante legal | Asistió |
| APODERADO: | DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRÍGUEZ | Asistió |
| DEMANDADO: | PAUL HENRY GARCIA SERRANO | Asistió |
| APODERADO: | SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NUÑEZ | Asistió |
| PROCURADOR: | MANUEL SANTANA GARCIA YEPES | Asistió |
| SINDICATO: | ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO – ASEFINCO Directiva Nacional | |
| | PRESIDENTE: CARLOS RAUL MORENO PARRA | Asistió |

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se presentan las partes con sus apoderados.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 1010.182.137 y T.P. 222.155 del CSJ como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LIEVANO TRIANA, conforme a los términos conferidos en el memorial poder.

Asimismo a la Dra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NUÑEZ, apoderada del demandante, identificada con la C.C. 65.772.780 y T.P. 256.635.216 del CSJ, conforme a los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

Se deja constancia, que la audiencia no se inició a la hora señalada, atendiendo los problemas técnicos que se le presentaron al presidente del sindicato, señor CARLOS RAUL MORENO PARRA.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 y 114 del C.P.T.S.S., se tiene por contestada la demanda por parte de PAUL HENRY GARCÍA SERRANO.

2. Continuar con el trámite del proceso.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandante indica que reforma la demanda y allega nueva documentación la cual se incorpora al expediente.

AUTO

- 1.- Se admite la reforma, de conformidad con el artículo 28 del C.P.,T.S.S.
- 2.- Se corre traslado a las partes.

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición y lo sustenta.

Se corre traslado a las partes.

AUTO

Se tiene que no hay ninguna prohibición para que en el proceso de fuero sindical apliquen las normas generales referentes al articulado de la reforma de la demanda.

El artículo 28, no discrimina ningún tipo de proceso a efecto de realizarse y al ver los artículos posteriores, en ninguno de ellos hace una mención concreta o expresa a la reforma de la demanda y eso no quiere decir que entonces sea prohibido hacerlo en el proceso especial de fuero.

El hecho de que el fuero sea especial no quiere decir que las oportunidades de intervención de las partes sean limitadas de tal forma que no se pueda aplicar la reforma de la demanda y el traslado correspondiente.

Dice la abogada en su recurso, que si bien no está permitido tampoco está prohibido, de lo cual debe decirse que como principio del derecho se tiene que donde el legislador no hace una distinción no le es dado al intérprete hacerlo. De manera, que no se repone la decisión recurrida.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora, allega por correo electrónico al juzgado, Ministerio Público y las partes, los documentos del comité de crédito del señor Javier y Dusan y que hacen parte de la reforma de la demanda

Se le conceden 10 minutos a la apoderada de la demandada para que conteste la reforma de la demanda.

AUTO

Tener por contestada la demanda frente a la reforma.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

Posiblemente PRESCRIPCIÓN

El art. 118A del C.P.T. señala que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en 2 meses, contados para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.

Establecido lo anterior, se tiene que conforme el reglamento interno de trabajo de BANCAMIA, visto a folios 383 a 442 del expediente, el proceso disciplinario a sus trabajadores se adelantará bajo los siguientes términos, art. 52 del mismo, folios 426 y 427:

- Inciso a): Dentro de los 15 días hábiles siguientes al conocimiento de los hechos por parte del empleador, se citará al trabajador a diligencia de descargos.

En el presente asunto y revisada la documental obrante, se tiene que el 19 de diciembre de 2019 el Gerente de la Oficina Girardot del banco demandante reportó lo encontrado en las auditorías realizadas a los clientes Jairo Andrés Pérez y Oscar Fabian Dussan frente a las posibles conductas del trabajador Paul Henry García Serrano, folios 286-306, realizándose informe de dirección de seguridad bancaria el 7 de enero de 2020, folios 307-314.

El día 9 de enero de 2020, el demandado fue citado a diligencia de descargos por parte de su empleador, a fin de realizarse el 15 de enero, folios 315-318. Por lo que el término de 15 días hábiles fue respetado, al transcurrir 12 días.

- Inciso b) La diligencia de descargos se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la citación, lo que igualmente ocurrió dentro del mencionado término, al celebrarse el día 15 de enero, escuchándose en declaración al demandado, folios 332-358.

- Inciso h) La Vicepresidencia de Talento Humano siguiendo los trámites correspondientes y con base en el análisis realizado, adoptará la decisión conducente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de descargos.

El día 5 de febrero de 2020 fue expedida la correspondiente carta de terminación del contrato de trabajo, folios 353-358, la cual fue remitida mediante correo electrónico al actor el mismo día a las 5:28 pm, folio 359, en atención a que de forma presencial no le fue entregada ya que el demandado no regreso a la oficina, según anotación realizada a folio 358.

De acuerdo al procedimiento disciplinario de la sociedad demandante, se tiene que la decisión correspondiente debía informarse a más tardar el 5 de febrero de 2020, 15 días hábiles después de la diligencia de descargos, tal como ocurrió, por lo que es en dicha fecha cuando se agotó el tramite reglamentario,

lo que significa que los dos meses para interponer la correspondiente demanda vencían inicialmente el 6 de abril de 2020, no obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo con ocasión de la pandemia por Covid-19, suspensión que fue prorrogada en Acuerdos 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, último acto que ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio.

Se advierte que si bien a partir del Acuerdo PCSJA20-11546 en adelante se dispuso excepciones a la suspensión de los términos judiciales en cada una de las especialidades, frente a la presentación de demandas de fuero sindical no hubo modificación alguna.

Así mismo, el Decreto 564 de 2020, en su artículo 1° dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, la norma establece que cuando al decretarse la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Así las cosas, a partir del 6 de febrero de 2020, día siguiente hábil a la comunicación de la terminación del contrato de trabajo, y hasta el 16 de marzo, transcurrió 1 mes y 10 días del término de prescripción, por lo que al presentarse la demanda el 2 de julio, al día siguiente del levantamiento de la suspensión de termino, no se configuró el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, no prospera la excepción previa propuesta.

Conforme al artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

En este caso, se condenará a PAUL HENRY GARCÍA SERRANO a pagar a BANCO DE LAS MICROFINANZAS “BANCAMÍA S.A.” la suma de \$200.000.00 por concepto de costas ante la resolución desfavorable de las excepciones previas propuestas.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin ningún pronunciamiento de las partes.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte del trabajador **PAUL HENRY GARCÍA SERRANO**:

HECHO 1: Es cierto, que el señor **PAUL HENRY GARCÍA SERRANO** se vinculó como trabajador de mi representada el 17 de marzo de 2009 mediante contrato de trabajo a término indefinido.

HECHO 2: Es cierto, el cargo desempeñado por el señor **PAUL HENRY GARCÍA SERRANO** es el de Ejecutivo de Desarrollo Productivo.

HECHO 3: Es cierto, el lugar de prestación de servicios del señor **PAUL HENRY GARCÍA SERRANO** es la oficina de **GIRARDOT - CUNDINAMARCA**.

HECHO 4: Es cierto, el señor **PAUL HENRY GARCÍA SERRANO** fue nombrado **SECRETARIO DE EDUCACIÓN de la Junta Directiva SECCIONAL GIRARDOT del SINDICATO ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO – ASEFINCO**, de conformidad con la notificación realizada al Banco el día 26 de septiembre de 2019 por parte del Ministerio del Trabajo.

HECHO 5: Es cierto, al momento de ingresar al Banco, y tal y como lo reconoció en la diligencia de descargos, el señor **PAUL HENRY GARCÍA SERRANO** fue notificada de los siguientes documentos: Manual de conducta y ética, reglamento interno de trabajo, Manual de funciones, Manual de microcrédito, Manual SARC, Manual de políticas SARLAFT, Manual de convivencia y Manual de prácticas no autorizadas.

HECHO: 7: Es cierto, en dicha visita se recibió queja escrita por parte del cliente, quien manifestó una serie de inconsistencias y malas prácticas en la gestión de su crédito.

HECHO 10: Es cierto, que se recibió queja escrita por parte del cliente, quien manifestó una serie de inconsistencias y malas prácticas en la gestión del crédito.

HECHO 12: Parcialmente cierto, solo respecto a que el señor Oscar Fabián Dussan interpuso denuncia penal por el delito de estafa.

HECHO 14: Es cierto, el 7 de enero de 2020 la Dirección de Seguridad Bancaria presentó el informe No. DSB-INV-002-20 bajo la referencia NOVEDAD COLOCACIÓN DE CRÉDITOS OFICINA GIRARDOT.

HECHO: 17: Es cierto, el 10 de enero de 2020, el demandado allegó una misiva en la que manifiesta que no se aportaron las pruebas junto con la citación a descargos, por lo que solicita que sean suministradas de manera física.

HECHO 18: Es cierto, mediante comunicación de fecha 13 de enero de 2020, mi representada dio respuesta formal en donde le indicó que las pruebas habían sido entregadas en debida forma tal y como quedó acreditado en la citación a descargos.

HECHO 20: Es cierto, que llevada a cabo la diligencia de descargos, se procedió a analizar las respuestas esgrimidas, sopesando las mismas con el material probatorio que hace parte del presente proceso, y con base en ello, se adoptó la decisión dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al desarrollo de los descargos, tal como se prevé en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

AUTO

1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos.
3. Fíjese el litigio en establecer:

En primer lugar, si el señor PAUL HENRY GARCÍA SERRANO ostenta la protección del fuero sindical.

Y si el empleador tiene una justa causa legal para solicitar el levantamiento del fuero sindical y por lo tanto es viable conceder el permiso para despedir.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte al trabajador PAUL HENRY GARCÍA SERRANO, a instancia del apoderado de la parte actora.

2. Documentales

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda y con la reforma de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

3. Testimonios

Se recibirán las declaraciones de:

EDISON TERREROS FRANCO (Gerente Zonal Huila)

CARLOS VIRGILIO PALMA MONTAÑA (Gerente Girardot)

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO**

1. Documentales

1.1. Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

*** PRUEBA DE OFICIO**

De conformidad con el principio de carga dinámica de la prueba para efectos de distribuirla de manera equitativa y lograr un equilibrio de las partes en la obligación de probar, ello dentro del marco de lealtad y colaboración, se ordenará las siguientes pruebas al Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.:

1. Que dentro del término de cinco días hábiles allegue a través del correo electrónico del despacho, las videograbaciones de las versiones libres rendidas por los señores Jairo Andrés Pérez y Oscar Fabián Dussan respecto de los hechos manifestados en esta demanda y que fueron parte probatoria del proceso disciplinario que se adelantó, las cuales también deberán ser remitidas en el mismo momento al correo electrónico del abogado de la parte demandada y la organización sindical, con el fin de aplicar el principio de contradicción.

Con el fin de facilitar el acceso a las mismas por todos los intervinientes, las videograbaciones pueden ser compartidas a través de vínculos de one drive, sin límite temporal de acceso.

2. Se escucharán las declaraciones de los señores Jairo Andrés Pérez, Oscar Fabián Dussan y Edison Vargas Tovar en la siguiente audiencia, los cuales deberán conectarse con soporte de Bancamía S.A., es decir, la parte demandante deberá hacerlos comparecer.

Por secretaría se expedirá documento de citación a la audiencia con las prevenciones de ley y recordando la obligatoriedad de su declaración, los cuales serán remitidos al apoderado de Bancamía S.A., para que los entregue a las citadas personas y, se reitera, suministre el apoyo para la conectividad de estos a la diligencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha parte cuenta con todos los datos de identificación y contacto de los mencionados señores, de acuerdo con el informe de seguridad bancaria que se realizó previo a la citación a descargos del trabajador, donde incluso obra fotografía y número de celular del señor Vargas Tovar, así como las piezas de la denuncia penal interpuesta contra el demandado.

En todo caso, se recuerda a la parte demandante que para la conexión a la audiencia no se requiere con obligatoriedad un correo electrónico de los citados, por lo que al momento de vincularlos puede hacerse a través del link que remita la secretaría del despacho desde cualquier computador con

cámara, micrófono y acceso a internet, por cuanto la sencillez de la plataforma lifesize así lo dispone.

Finalmente, y en caso de requerirlo la parte demandante para la comparecencia de los declarantes, podrá solicitar acompañamiento de la Policía Nacional, tal como lo dispone el art. 218 del C.G.P., solicitando que por secretaría se expida la correspondiente comunicación.

En todo caso, se realiza la advertencia a la parte demandante que en caso de incumplimiento se dará aplicación al art. 44 del C.G.P., correspondiente a la imposición de multa de hasta 10 s.m.l.m.v., por no acatar las órdenes judiciales.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PRUEBAS

Interrogatorio de PAUL HENRY GARCIA SERRANO.
Testimonio de CARLOS VIRGILIO PALMA MONTAÑA.
Testimonio de EDISON TERREROS FRANCO.

El apoderado de la parte actora, allega las videograbaciones solicitadas por el despacho, por lo cual se ordena su incorporación. De otra parte, solicita la conducción a través de la Policía Nacional de los testigos JAIRO ANDRES PEREZ, OSCAR FABIAN DU SSAN y EDISON VARGAS TOVAR.

Se continuará la audiencia el día 18 de agosto de 2020 a las 2 p.m.

Se levanta la sesión, siendo las 5:48 de la tarde.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c14802db7960746605df8567858e4138092df9c0d6ee03958ae236e6796305

4

Documento generado en 12/08/2020 05:08:17 p.m.